



## **Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá**

Correo de notificación, [jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co)

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 Código General del Proceso, al verificar que, en el asunto en estudio, para la resolución de los medios defensivos propuestos, no existen pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

OLGA PATRICIA CARRERO TORRES, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ORDINARIA-ACUMULADA de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD y FILIACION NATURAL, en contra de los sucesores de JAIME CARRERO ROBAYO [impugnado], GILMA TORRES DE CARRERO (cónyuge sobreviviente), herederos determinados MARIA VICTORIA, MARTHA CECILIA, JAIME, GILMA INES y NIDIA ANGELICA CARRERO TORRES; y en contra de los sucesores del fallecido JACINTO GOMEZ CAICEDO [investigado], NOHORA GARZON RIVAS (Cónyuge sobreviviente), herederos determinados CRISTINA, CATALINA, NATALIA, OLGA SOFIA y LIDA GOMEZ GARZON, y herederos indeterminados de los mismos causantes.

Como sustento de la demanda se relató en síntesis que, OLGA PATRICIA CARRERO TORRES, fue legitimada como hija del causante JAIME CARRERO ROBAYO, sin serlo, ya que la concepción de la demandante fue fruto de la relación amorosa que sostuvo GILMA TORRES DUEÑAS, con el causante JACINTO GOMEZ CAICEDO.

Que JAIME CARRERO ROBAYO, falleció el 05 de marzo de 2000 en Bogotá D.C., y su proceso de sucesión tramitado en la Notaria Cuarta de Bogotá D.C., con Escritura Pública No.00167 del 21 de enero de 2002.

Que JACINTO GOMEZ CAICEDO, falleció el 11 de diciembre de 2005 en Neiva - Huila, sin haber reconocido la paternidad de su hija OLGA PATRICIA CARRERO TORRES, y no se tiene noticia de haberse iniciado por vía notarial o judicial proceso de sucesión del causante GOMEZ CAICEDO, sin embargo, al fallecer, dejó varios bienes relacionados

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

**1.-** Declarar que OLGA PATRICIA CARRERO TORRES, concebida por GILMA TORRES DUENAS, nacida en Neiva el 20 de enero de 1.960 en donde fue inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial N° 35568052 en la Notaria Segunda de esa ciudad, no es hija del extinto JAIME CARRERO ROBAYO.

**2.-** Como consecuencia de la anterior decisión, declarar subsidiariamente, que OLGA PATRICIA CARRERO TORRES, nacida en Neiva el 20 de enero de 1.960 en donde fue inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial N° 35568052 en la Notaria Segunda de esa ciudad, es hija del extinto JACINTO GOMEZ CAICEDO.

**3.-** Como consecuencia de la anterior decisión, ordenar la corrección del registro civil de nacimiento asentado bajo el serial N° 35568052 en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

**4.-** Como consecuencia de las anteriores decisiones, declarar subsidiariamente que OLGA PATRICIA GOMEZ TORRES tiene los derechos personalísimos y patrimoniales para heredar a su padre JACINTO GOMEZ CAICEDO, como legitimaria del mismo, en la proporción que como hija le puede corresponder y tiene derecho a accionar en petición de herencia como aquí lo hace.

**5.-** Como consecuencia de la anterior declaración ordenar oficiar al señor Juez de Familia de Neiva, en reparto, con el fin de comunicarle la existencia de este proceso, para que surta los efectos legales correspondientes dentro del proceso de sucesión del extinto JACINTO GOMEZ CAICEDO.

**6.-** Como consecuencia de las anteriores decisiones, declarar subsidiariamente que, ejecutoriada esta sentencia, los demandados hijos del causante JACINTO GOMEZ CAICEDO, y demás herederos indeterminados, quedan obligados a

restituir a mi poderdante la cuota parte proindiviso y pro rata de los bienes que fueron denunciados en la relación de bienes y en la diligencia de inventarios y avalúos presentados dentro del respectivo proceso de sucesión.

**7.-** Como consecuencia de las anteriores decisiones, condenar a todos los demandados a entregar a mi poderdante los aumentos y frutos que los citados bienes hayan producido a partir de la muerte del causante JACINTO GOMEZ CAICEDO, en la proporción igual a su cuota parte como herederos. En su defecto, condenarlos a pagar su valor conforme a tasación.

**8.-** Condenar a los demandados a las costas del proceso, incluidas las agendas en derecho.

En ese orden, dispuesta la notificación a la pasiva, obran contestaciones a la demanda vistas a folios (104 a 108, 233 a 234, 236 a 241 y 297 a 298), presentado igualmente como excepciones de mérito, caducidad de la acción y genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.C.

Luego, por auto del 24 de junio de 2015, se decretaron pruebas (folio 310 a 311), y en auto del 16 de diciembre de 2020, se realizó tránsito a legislación Código General del Proceso (folio 531 a 532).

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a esta especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte, la demanda es apta formalmente y tampoco se observa en esta oportunidad causal de nulidad o inhibición que impida proferir sentencia de mérito en el *sub-lite*.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Concita al despacho establecer si fue probada la impugnación de la paternidad frente a JAIME CARRERO ROBAYO, y la filiación de OLGA PATRICIA CARRERO TORRES con respecto a JACINTO GÓMEZ CAICEDO.

Superado lo anterior, si ello da lugar a los efectos patrimoniales que pide la demandante con respecto a la petición de herencia de los bienes.

## **DE LA FILIACIÓN.**

La filiación natural, lo define la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de enero de 1976 indicó que “(...) *el vínculo que une al hijo que no ha nacido dentro de una relación enmarcada por el vínculo matrimonial, la cual puede ser ejercida en cualquier tiempo por quien busca determinar su estado civil.*

*la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.*

*nuestra legislación ha propendido porque el hijo extramatrimonial goce de los mismos derechos que el hijo nacido dentro de una relación determinada por el matrimonio; frente a la nueva sensibilidad que hoy ha generado el desarrollo de los derechos fundamentales de la persona humana, sería incongruente mantener una mentalidad discriminatoria frente a los hijos extramatrimoniales, y aún más teniendo en cuenta que la constitución política, tuvo presente estos criterios al consagrar en su artículo 42 la igualdad de derechos y deberes para los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica”.*

Ahora, mediante la ley 45 de 1936, el Legislador reconoció el derecho que le asiste a todo individuo de conocer quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial.

Por otra parte, la Ley 721 del 2001, en su artículo 2 señala que “*en los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o*

*maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad en aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.*

*“parágrafo. En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba. en el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento o su representante. el laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.”.*

Frente a la filiación e impugnación de paternidad solicitada por la demandante OLGA PATRICIA CARRERO TORRES, obra dentro del plenario el resultado de la prueba de ADN practicada con ocasión a la exhumación de los restos del causante JACINTO GÓMEZ CAICEDO, y concluyó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el mencionado no se excluye como padre biológico de OLGA PATRICIA CARRERO (folios 524 a 526).

Con la anterior prueba, queda demostrado la filiación de primer grado que tiene OLGA PATRICIA CARRERO CON JACINTO GÓMEZ CAICEDO (q.e.p.d.) y por contera, queda refutada o impugnada el reconocimiento de paternidad que se abrogó en vida el señor JAIME CARRERO ROBALLO (q.e.p.d.).

La prueba de genética no fue controvertida por ninguna de las partes, (folio 529 y 530) y como la misma proviene de una institución especializada, el Juzgado considera que esa pieza procesal es suficiente para tener por impugnada la paternidad y la relación filial reclamada, como quiera que la misma revela cual fue método utilizado y cuáles fueron las muestras utilizadas para llegar a la conclusión.

## **PETICIÓN DE HERENCIA**

Frente a la petición de herencia, las demandadas NOHORA GARZON RIVAS y NATALIA GOMEZ GARZON, se opusieron a esta pretensión aduciendo que, en caso de demostrarse la paternidad de JACINTO GÓMEZ CAICEDO, los efectos patrimoniales se encuentran caducados, excepción a que pasa el despacho a estudiar.

En efecto el inciso 4 del art .10 de la ley 75 de 1968, indica que *“la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.*”

Así, está probado que JACINTO GÓMEZ CAICEDO falleció el 11 de diciembre de 2005 (folio 11) la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2007 (folio 21). Esto revela, que la demanda fue presentada dentro del referido lapso y que en principio se suspendió el término de la caducidad, empero, el artículo 94 del C.G.P., condiciona la notificación del auto admisorio a máximo a un año contado a partir del día siguiente de haberse notificado por estado a la parte demandante, por lo que habrá que verificarse si se cumplió esa condición.

En el sub-judice el auto admisorio se notificó por estado a la parte demandante el 23 de noviembre de 2007 (folio 23), quiere decir, que la demandante tenía la carga de notificar a los demandados hasta el 24 de noviembre de 2008, para que los efectos que consagra el art. 90 del C.P.C. hoy 94 del C.G.P. suspendieran la caducidad. Sin embargo, revisado el expediente se observa que esa carga no se cumplió, porque el demandado GUSTAVO FEDERICO GÓMEZ QUINTERO fue notificado del auto admisorio a través de curador ad-lite el 23 de abril de 2015 (folio 295 y 296), superándose el termino máximo que la normativa especial frente a la notificación de la demanda en las que se persigue los efectos patrimoniales de la filiación de persona fallecida. Término que no puede confundirse con el establecido en el art. 1326 del C.C., pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, indicó:

*“(…)*

*Adicionalmente a las consideraciones que en esa ocasión expuso la Corte, en esta oportunidad se anota que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10° de*

*la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tienen para ejercer la acción de petición de herencia, cuando ésta es necesaria. Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuenta con otro lapso, muchas veces amplió, para demandar su filiación, como lo es el término de vida de su presunto progenitor.*

*Efectivamente, no existe obstáculo para que una persona en la situación aludida instaure, antes del fallecimiento del supuesto padre, **la pertinente acción filiatoria, evento en el cual no opera el lapso bienal censurado en el cargo. Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4° del 10° de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica; nada obsta para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con lo cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción de materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron.(...)**- se resalta-*

Como quiera que la notificación del auto admisorio a todos los herederos se surtió después de cinco años, habrá que reconocer que operó la caducidad de los efectos patrimoniales que solicita la demandante en la petición de herencia, pues se reitera, el extenso término de 10 años, es aplicable cuando la filiación se adelanta cuando el posible progenitor se encuentra en vida, no siendo este el caso, porque el padre biológico de la demandante falleció antes de que se presentara la demanda, motivo por el que se aplica la consecuencia jurídica que expresa el inciso 4 del art .10 de la ley 75 de 1968.

## **DECISIÓN**

Expresado lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que OLGA PATRICIA CARRERO TORRES no es hija de JAIME CARRERO ROBAYO, conforme lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que OLGA PATRICIA CARRERO TORRES es hija de JACINTO GOMEZ CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

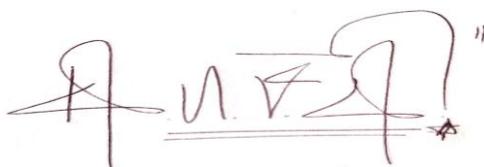
**TERCERO:** En consecuencia, se ordena a la Registraduría del Estado Civil que proceda a inscribir esta sentencia en el registro de nacimiento con serial 35568052 de OLGA PATRICIA CARRERO TORRES y a su corrección. Ofíciase

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales que persigue la demandante OLGA PATRICIA CARRERO TORRES, como consecuencia de la filiación declarada en el numeral segundo.

**QUINTO:** Sin condena en costas a la parte demandante toda vez que es beneficiaria del amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),



**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**

**Juzgado 18 de Familia en Oralidad Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en **Estado No. 8.1**

Hoy 9 de febrero de 2022

La secretaria ad hoc,

Heidy Rojas Mazabel